

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836-3189-001-2018-0054-00
DEMANDANTE	PEDRO PONCIANO DIAZ CORONADO
DEMANDADO	FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ Y OTROS
PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. OBJETO

Se encuentra al Despacho el presente Proceso VERBAL de resolución de contrato de compraventa, instaurado por el señor PEDRO PONCIANO DIAZ CORONADO, a través de apoderado judicial, contra FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ, JAIME EDUARDO ALONSO MARTINEZ Y HEREDEROS DE JAIME ALONSO BARROS MARTINEZ, radicado bajo el Nro. 13836318900220180005400, con el fin de dictar sentencia.

II. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 22 de agosto de 2014, mediante apoderado especial, y admitida el 04 de febrero de 2015, el demandante deprecia se declare la terminación del contrato de compraventa suscrito entre el señor PEDRO PONCIANO DIAZ CORONADO, el día 2 de diciembre del año 2013 en calidad de vendedor y los señores FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ, JAIME EDUARDO ALONSO MARTINEZ Y JAIME ALONSO BARROS BORRERO sobre vehículo automotor tipo bus de servicio público distinguido con las placas UVZ-657, se declare civilmente responsable civilmente a estos por incumplimiento de contrato, ordeñar la restitución del vehículo y se indemnice por la totalidad de los perjuicios causados al demandante.

1

2.1 Actuación Procesal

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2018, los demandados FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ, JAIME EDUARDO ALONSO MARTINEZ fueron notificados por aviso el 20 de marzo de 2019 la cual queda surtida el día 21 de marzo de 2019, sin embargo, los demandados no constataron la demanda, en cuanto a los herederos del señor JAIME ALONSO BARROS MARTINEZ fueron emplazados y la notificación su surtió a través de curador para la Litis en fecha 3 de julio de 2019 quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

El día 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial, donde solo asistió el demandante y el curador para la litis asignados a los herederos de JAIME ALONSO BARROS MARTINEZ.

En fecha 25 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento donde luego de evacuar las pruebas decretadas y de escuchar los alegatos de conclusión del apoderado de la parte demandante, y previo análisis de todo el caudal probatorio, se determinó darle aplicabilidad a lo estatuido en el numeral 5 del Art. 373 del C.G.P.; ello es, dictar por escrito la correspondiente sentencia, que es precisamente lo que ahora ocupa la atención del despacho. -

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

3.2 Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se encuentra probada la existencia del contrato de compraventa de vehículo automotor de servicio público, en caso de respuesta positiva, si se pudo acreditar el incumplimiento del mismo y si es procedente ordenar la resolución de este y la correspondiente indemnización de perjuicios solicitada.

3.3 Tesis Del Despacho.

La tesis que sostendrá el despacho es que se acreditó la existencia del contrato de compraventa de vehículo automotor de servicios público distinguido con las placas UVZ-657 el cual no se pudo perfeccionar por culpa del demandado, razón por la cual las pretensiones se declararan parcialmente en la forma que da cuenta esta sentencia.

De conformidad con el artículo 905 del C de Co., en este particular modo de compraventa comercial de vehículos automotores, existe un especial modo de adquirir el dominio de la cosa, es decir, no se obtiene el dominio con la simple entrega, porque es necesaria la inscripción del título ante la autoridad de tránsito competente para ello y como todo acuerdo de voluntades, debe cumplir con los requisitos generales de estos, como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

El Código Civil en su artículo 1546 habla de la condición resolutoria tácita, el cual indica que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplirse, por uno de los contratantes, lo pactado, pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Son presupuestos indispensables para la prosperidad de la acción resolutoria:

1. Que el contrato sea bilateral y válido;
2. Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya dispuesto a cumplirlas.
3. Que el otro contratante haya cumplido las obligaciones que le corresponden. Ello quiere decir que cuando no hay incumplimiento de uno de los contratantes no procede la acción resolutoria, por lo que el contratante cumplido o el que está dispuesto a cumplir está legitimado para iniciar la acción resolutoria.

Sobre la viabilidad y procedencia de la acción resolutoria, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, ha señalado que la jurisprudencia y doctrina, han sostenido uniformemente dentro de la preceptiva legal contenida en el artículo 1546 del CC, que la acción resolutoria contractual requiere para su viabilidad y procedencia, de las tres condiciones esenciales antes enunciadas. En una relación bilateral surgen obligaciones recíprocas para las partes, cada una es deudora y acreedora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente, esta reciprocidad de derechos y obligaciones es fundamento de la acción resolutoria en caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo pudiéndose pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, sanciones destinadas a adoptar las obligaciones de calidad coercitiva. La acción resolutoria supone la perfección y validez del contrato que por su medio se pretende aniquilar, en cualquiera de las dos hipótesis

SENTENCIA No. 064

Radicado No. 13836318900120180005400

señaladas en el artículo 1546, la base ineludible es la perfección del convenio, de lo contrario la acción es ilusoria.

CASO CONCRETO:

Con la resolución del contrato se pretende dejar sin valor el contrato celebrado entre las partes, debiendo hacer las consecuentes restituciones para que las cosas vuelvan a su estado original, situación que aquí ha deprecado la parte actora por el incumplimiento de la obligación de pago del precio del vehículo objeto del contrato; Existe certeza de la celebración de un contrato de compraventa de vehículo celebrado entre el demandante y demandada, adicional a esto el acuerdo de voluntades no presenta ninguno de los vicios a los que hace referencia el artículo 1502 del CC y 899 del Co., que atañe a los presupuestos de validez del negocio jurídico celebrado, esto es, se observan cumplidos los requisitos de capacidad de las partes, licitud de causa y objeto y consentimiento exento de todo vicio, por lo que reúne los requisitos de validez y eficacia y al ser típicamente bilateral, genera obligaciones para ambos contratantes.

Uno de los requisitos para decretar la resolución deprecada es que quien la solicita haya cumplido o por lo menos se haya allanado a cumplir con sus obligaciones contractuales, para el vendedor conforme al contrato su obligación era la de entregar el bien objeto de compraventa, hecho que se desprende del mismo contrato pues la cláusula primera sostiene que se hace entrega en este acto a los compradores, al igual que la cláusula segunda donde se dice que el vendedor, "*... después de haber revisado el vehículo lo recibe en las condiciones de uso en que se encuentran...*", por su parte los compradores tienen las obligaciones de pagar el precio pactado, diligenciar lo referente a la afiliación del vehículo y registro en las entidades correspondiente incluido la autoridad de tránsito.

Del análisis del convenio en comento, además de pagar el precio en la forma acordada, cosa que no se acreditó, se advierte que le correspondía a la demandada el registro del contrato de compraventa ante las autoridades de tránsito correspondiente así como su registro ante la cooperativa de transporte y pagar la suma de \$50.000.000 a la cooperativa de Transporte De Oriente Santo Tomas por prestamos sobre el vehículo que se hiciera según el contrato aportado, sin embargo conforme al la demanda y los hechos probados no cumplieron a cabalidad con lo acordado entre las partes surgiendo un incumplimiento por parte de los compradores que se ha admisible la resolución del contrato celebrado entre las partes el 2 de diciembre de 2013.

Para que exista incumplimiento del contrato, es necesario que medie la inejecución, ejecución tardía o defectuosa por culpa del deudor, (...) por la imprudencia, impericia, negligencia o la violación de reglamentos con que actuó el deudor y que lo condujeron a incumplir, demorar o cumplir defectuosamente el contrato (...), en el caso particular encuentra el Despacho que la falta de pago en la forma acordada sin justificación alguna, así como la omisión de registro a cargo de los compradores antes la empresa de transporte y las autoridades de tránsito no tiene una justificación y por el contrario, sus actuaciones han podido causar daños al demandante quien ha sido requerido para cumplir obligaciones ante tercero que ya no estaban a cargo del comprador, así las cosas, es claro que, en este asunto, se encuentra acreditados la totalidad de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la pretensión resolutive por incumplimiento devolviendo las cosas a su estado anterior.

Ahora bien, antes el incumplimiento del contrato procede la indemnización por los perjuicios causados

PERJUICIOS

La indemnización de perjuicios no es una obligación de estirpe contractual, es decir, originada en el acuerdo de voluntades celebrado por las partes, sino en su incumplimiento, por lo que el

SENTENCIA No. 064

Radicado No. 13836318900120180005400

surgimiento de este deber a cargo del contratante que no atendió los compromisos que adquirió, por ende, solo se configura cuando se declara su responsabilidad contractual como se ha decretado en el presente asunto.

Pero los perjuicios no pueden ser señalados por las partes simplemente, sino que deben ser acreditados dentro del proceso.

En el caso concreto tenemos que los perjuicios se determinaron en la suma de \$50.000.000, conforme la pretensión No. 4 literal a de la demanda, por incumplimiento en el pago del precio, pero al respecto tenemos que no es procedente esta pretensión pues al declarar la resolución del contrato el demandante solicitó la restitución de la cosa, por lo que al declararse el incumplimiento no puede exigir el valor del precio pactado como indemnización por que en este caso estaríamos ante el cumplimiento forzado de la obligación lo que no fue solicitado en la demanda, por ello tal pretensión no puede prosperar.

En cuanto a la suma de \$7.900.152 que solicita el demandante en la pretensión No. 4 literal b de la demanda, este si corresponde aun perjuicio que pudo ser ocasionado por la falta de pago de planilla de despacho del vehículo, sin embargo el demandante no probó que haya pagado dicha suma dinero y que por tanto se le deba reponer dicha suma de dinero a título de indemnización; de las pruebas recaudas se tiene que tan solo pagó en favor de tal concepto la suma de \$677.000 por despachos que también estaban a cargo de los compradores, conforme los volantes de ingresos aportados con la demanda (folios 35 a 37 del expediente físico hoy digitalizado).

En cuanto a los demás perjuicios tampoco se probaron en debida forma, no hay certeza de los mismo, las pruebas aportadas como lo es los libros contables aportados no dan certeza de donde surgen las cifras que constan en los mismos, el demandante en su demanda tan solo señala que son estimados o promediados tal como lo afirma en el numeral 11 del acápite de documentales, pruebas y anexos de la demanda, y los mismo carecen de firma de un contador público que de fe de las mismas, por tanto, no tiene valor probatorio.

4

El demandante tan solo probó haber pagado en favor y por culpa de los demandados las sumas de dinero de \$637.536, \$566.700 y 462.000 a la cooperativa CONTRASORIENTE por las cuotas a que se refiere la cláusula sexta del contrato de compraventa celebrada entre las partes, conforme consta en folio 25 del expediente físico hoy digitalizado, lo que estaba a cargo de los compradores conforme al mencionado contrato, igualmente pagó la suma de \$366.600.00 por cursos por comparendos mientras la posesión de vehículo estaba a manos de los compradores y que por tanto es una carga de los mismos y no del vendedor, por último pago la suma de \$677.000 por despachos que también estaban a cargo de los compradores, conforme los volantes de ingresos aportados con la demanda (folios 35 a 37 del expediente físico hoy digitalizado).

Así las cosas para esta casa judicial son los únicos perjuicios ocasionados al demandado que arrojan un total de \$ DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.709.836.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. –

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER el contrato de compraventa de venta vehículo celebrado entre PEDRO PONCIANO DIAZ CORONADO, y los señores FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ, JAIME EDUARDO ALONSO MARTINEZ Y JAIME ALONSO BARROS BORRERO el día 2 de diciembre del año 2013 sobre el vehículo automotor tipo bus de servicio público distinguido con las placas UVZ-657.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No. 064

Radicado No. 13836318900120180005400

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devolver las cosas a su estado anterior antes de celebración del contrato de compraventa de vehículo, por tanto, se ordena que los demandados FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ y JAIME EDUARDO BARROS MARTINEZ deben restituir al señor PEDRO PONCIANO DIAZ CORONADO el vehículo de placas UVZ 657.

TERCERO: CONDENESE al pago de perjuicios materiales a los demandados FERMIN ALONSO BARROS MARTINEZ y JAIME EDUARDO BARROS MARTINEZ y en favor de los demandante PEDRO PONCIANO DIAZ CORONADO los cuales corresponden a la suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.709.836.00) suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones a los demandados.

QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda.

SEXTO. Condenar en costas a los demandados se tasan agencias en derecho en EL 10% de la codena emitida por perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

5

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ad8433b0bed832c3d68e49d52d7b7ebd2068810050242165bcc6f8d9e648eb

Documento generado en 02/06/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>